

Expediente N°

INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0974-2024-UGEL-Y.

**SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA
LOCAL DE YUNGUYO.**

MINISTERIO DE EDUCACION	
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO	
UNIDAD EJECUTIVA 308	
OFICINA TRAMITE DOCUMENTARIO	
24 f. 31 MAR 2025	
EXPEDIENTE N° 3664	
HORA: 15:25	FIRMA: 

LUCY ELISABETH PAREDES DE VALENCIA,
identificado con DNI N° 01816612, con domicilio
en el Jr. Bolognesi N° 308, del distrito y
provincia de Yunguyo, con domicilio real y
procesal en prolongación en Av.28 de julio N° 220
del Distrito y Provincia de Yunguyo, Región
PUNO; a Usted atentamente digo:

1. PETITORIO:

1.1 Al amparo de los artículos 120°, 217° y 220° del TUO de la Ley
N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por
Decreto Supremo N°004-2019-JUS, dentro de los plazos establecidos,
**INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°0974-2024-UGEL-Y, de fecha 20
de octubre del 2024.**

Esta petición deberá declararse **FUNDADA** en todos sus extremos,
conforme a los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

2. FUNDAMENTOS DE HECHO:

2.1 Que, en fecha 27 de marzo del 2025, he sido notificado con la Resolución
Directoral Nro.0974-2024-UGEL-Y., según constancia de entrega de la Resolución
emitida por el Especialista Administrativo I de la oficina de tramite documentario de la
Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, y siendo el termino de 15 días hábiles
con que cuento para apelar vencerá el día 22 de abril del año 2025. Empero en dicha
Resolución mi solicitud se resuelve declarar **IMPROCEDENTE** mi petición, sobre el
CÁLCULO Y PAGO DE INTERESES LEGALES de la bonificación especial por
preparación de clases y evaluación del 30% de la remuneración total integra dispuesto

por ley del profesorado N°24029, modificado por Ley N° 25212 en consecuencia, el presente recurso de apelación presento dentro del término legal.

2.2.- Que, la Resolución Directoral que impugno, me causa perjuicio en mis intereses morales y económicos, por cuanto la ley dispone que el suscrito tiene el derecho ganado conforme a Ley.

2.3.- Que, la administración en la Resolución Directoral que se impugna, en su primer considerando, hace alusión de que mediante la Resolución Directoral N° 0283-2014-UGELY, de fecha 15 de abril del 2014, ha sido reconocido el derecho como crédito de devengado de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación al 30% de la remuneración total hasta por la suma de S/ 58,489.52 soles en cumplimiento de la sentencia de vista contenida en la resolución N° 007-2010 de fecha 17 de agosto del año 2010, expedida en el expediente judicial N° 00775-2009-0-2101-JM-CA-03, cuyo devengado fue reconocido mediante Resolución Directoral N° 0283-2014-UGELY.

2.4.- En consecuencia, la administración en el considerando cuarto de la impugnada, indica que, mediante la sentencia antes referida (...) en ningún extremo se ha dispuesto el pago de intereses legales, por lo que la entidad dispone que debe desestimarse la pretensión.

2.5.- En suma, señor Director, al recurrente le corresponde el pago de los **intereses legales**, derivado del pago del 30% de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, reconocido mediante la Resolución Directoral N°0283-2014, y siendo ello así, los intereses deben ser calculados con retroactividad al 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012, que se encontraba vigente la ley N°24029, modificado por Ley 25212.

Y por lo expuesto interpongo el presente Recurso de Apelación de acuerdo a las Normas Legales precitadas.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

3.1 D.S. N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley 27444.

3.2 Ley N°24029, modificado por Ley 25212

3.3 Y normas conexas.

POR TANTO:

**SOLICITO A USTED TRAMITAR MI RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL 0974-2024-UGEL-Y.**

OTROSI DIGO: Que, adjunto los siguientes anexos:

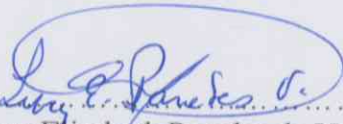
Anexo 1.a: Copia de mi D. N. I.

Anexo 1.b: Copia fedatada de la Resolución Directoral N°0974-2024-UGEL-Y.

Anexo 1.c: Constancia de entrega de la R.D. materia de impugnación.

Anexo 1.d: Autógrafa del Expediente Adm. N° 9141-2024, materia de impugnación.

Yunguyo, 31 de marzo del 2025.


.....
Lucy Elisabeth Paredes de Valencia
DNI N° 01816612.



INTERESADO

Resolución Directoral N° 0974 -2024-UGEL-Y

YUNGUYO, 29 OCT 2024

VISTO: El EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 9141-2024, presentado por la administrada LUCY ELISABETH PAREDES DE VALENCIA, identificada con DNI N° 01816612, sobre cálculo y pago de los intereses legales de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, en cumplimiento de la sentencia judicial que habría obtenido a su favor, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la administrada solicita el cálculo y pago de los intereses legales de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total en cumplimiento de la sentencia de vista contenida en la resolución 007-2010, del 17 de agosto de 2010, expedida en el expediente judicial N° 00775-2009-0-2101-JM-CA-03, cuyo devengado fue reconocido mediante la Resolución Directoral N° 0283-2014-UGELY, del 15 de abril de 2014.
2. Al respecto, tratándose del cumplimiento de una disposición judicial, el artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece:

“(…) Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización Jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano Jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia”.
3. En ese sentido, se tiene que mediante Resolución Directoral N° 0283-2014-UGELY, del 15 de abril de 2014, se habría reconocido el crédito devengado de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total vía ejecución de sentencia a favor de la administrada LUCY ELISABETH PAREDES DE VALENCIA, por la cantidad de S/. 58,489 52 sujeto a disponibilidad presupuestal, en cumplimiento de la sentencia judicial contenida en la resolución 007-2010, del 17 de agosto del año 2010.
4. Ahora bien, de la verificación de la sentencia de vista contenida en la resolución N° 007-2010, del 17 de agosto del año 2010, expedida en el expediente N° 00775-2009-0-2101-JM-CA-03 objeto de ejecución, se tiene que en ningún extremo se ha dispuesto el pago de los intereses legales conforme pretende la administrada, de manera que, estando a que las disposiciones judiciales se ejecutan en sus propios términos, esta entidad no puede reconocer interés alguno a favor de la administrada, por cuanto no existe disposición judicial que así lo disponga, debiendo desestimarle la pretensión en aplicación del artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y por estas consideraciones.

Estando a lo informado por el área de Asesoría Jurídica y visado por las Áreas de Administración, Gestión Institucional, Gestión Pedagógica y Asesoría Jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local Yunguyo, y;

De conformidad con la Constitución Política del Perú, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, Ley N° 25981, TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes.

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

04 OCT 2024
320-AGP

INFORME LEGAL N.º 0110-2024-GR PUNO-DRE-UGEL-Y/AAJ

A : LIC. EFRAIN CONDORI RIVERA
DIRECTOR DE LA UGEL YUNGUYO

DE : WILBER APAZA MAMANI,
ABOGADO I DEL ÁREA DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA UGELY

ASUNTO : Emite opinión legal sobre calculo y pago de intereses

REF. : Expediente 9141-2024

FECHA : 19 de setiembre de 2024

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO
UNIDAD EJECUTORA 308
ÁREA DE DIRECCIÓN - SECRETARÍA

19 SEP 2024

REG. N.º: 1546 FOLIOS: 20

HORA: 15:46pm FIRMA: 



VISTOS: El expediente administrativo N.º 9141-2024, presentado por la administrada LUCY ELISABETH PAREDES DE VALENCIA, identificada con DNI N.º 01816612, sobre cálculo y pago de los intereses legales de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, en cumplimiento de la sentencia judicial que habría obtenido a su favor; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la administrada solicita el cálculo y pago de los intereses legales de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, en cumplimiento de la sentencia de vista contenida en la resolución 007-2010, del 17 de agosto de 2010, expedida en el expediente judicial N.º 00775-2009-0-2101-JM-CA-03, cuyo devengado fue reconocido mediante la Resolución Directoral N.º 0283-2014-UGELY, del 15 de abril de 2014.
2. Al respecto, tratándose del cumplimiento de una disposición judicial, el artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, establece:

"(...) Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización Jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano Jurisdiccional.



No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.
Esta disposición no afecta el derecho de gracia."

3. En ese sentido, se tiene que mediante Resolución Directoral N.º 0283-2014-UGELY, del 15 de abril de 2014, se habría reconocido el crédito devengado de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total vía ejecución de sentencia a favor de la administrada LUCY ELIZABETH PAREDES DE VALENCIA, por la cantidad de S/. 58,489.52 sujeto a disponibilidad presupuestal, en cumplimiento de la sentencia judicial contenida en la resolución 007-2010, del 17 de agosto del año 2010.
4. Ahora bien, de la verificación de la sentencia de vista contenida en la resolución N.º 007-2010, del 17 de agosto del año 2010, expedida en el expediente N.º 00775-2009-0-2101-JM-CA-03 objeto de ejecución, se tiene que en ningún extremo se ha dispuesto el pago de los intereses legales conforme pretende la administrada, de manera que, estando a que las disposiciones judiciales se ejecutan en sus propios términos, esta entidad no puede reconocer interés alguno a favor de la administrada, por cuanto no existe disposición judicial que así lo disponga, debiendo desestimarle la pretensión en aplicación del artículo 4 del TUO de la ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-93-JUS; y por estas consideraciones,

OPINO

1. Se declare mediante acto administrativo IMPROCEDENTE la solicitud de cálculo y pago de los intereses legales de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, en cumplimiento de la sentencia de vista contenida en la resolución 007-2010, del 17 de agosto de 2010, expedida en el expediente judicial N.º 00775-2009-0-2101-JM-CA-03, solicitada por la administrada LUCY ELIZABETH PAREDES DE VALENCIA, identificada con DNI N.º 01816612.
2. Se notifique el acto administrativo conforme establece el TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Se acompaña documentación en folios (18)

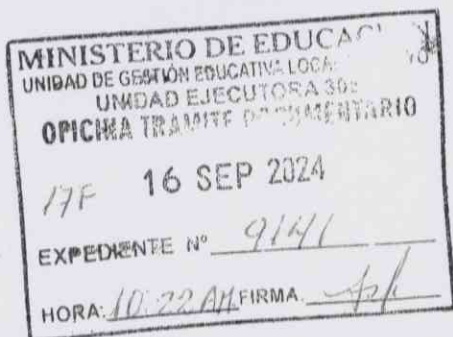
C.C. Arch.





SUMILLA: SOLICITO EL CALCULO Y PAGO DE LOS INTERESES LEGALES POR PREPARACION DE CLASES, CONFORME A LA SENTENCIA ADMINISTRATIVA N° 058-2010, EXPEDIENTE N° 00775-2009-0-2101-JM-CA-03.

SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO.



LUCY ELISABETH PAREDES DE VALENCIA,

con DNI N° 01816612, con domicilio en el Jr. Bolognesi N° 308, del Distrito y Provincia de Yunguyo, y señalando mi domicilio procesal en Prolongación Av. 28 de julio N° 220, del Distrito y provincia de Yunguyo, de la Región de Puno. Ante Ud. Atentamente digo:

Que, al amparo del numeral 20 Art. 2° de la Constitucional Política del Estado, en concordancia con lo establecido en el Art. 106 y 107 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y normas que obligan a "... dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal", recurro a su respetable despacho con la finalidad de solicitarle se sirva disponer mediante un acto administrativo contenido en una Resolución Directoral lo siguiente:

1.- PETITORIO:

1.1.- SE REALICE EL CALCULO Y PAGO DE LOS INTERESES Y DEVENGADOS LEGALES DE LA BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION EQUIVALENTE AL 30% DE MI REMUNERACIÓN TOTAL INTEGRA.

Conforme a la Resolución Directoral N° 0283-2014, de fecha 15 de abril del año 2014, en virtud del Art. 48° de la Ley 24029, modificado por Ley No. 25212; desde el mes de marzo del año 1991, hasta el 25 de noviembre del 2012.

1.2.- Señor Director, habiendo agotado los trámites administrativo y Judicial respecto al pago de la Bonificación **Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de mi remuneración total, RECAIDA en la Sentencia contenida en** la Resolución N° 04-2010, de fecha diecinueve de abril del año dos mil diez, del expediente **00775-2009-0-2101-JM-CA-03**, que declara infundada la Sentencia Contencioso Administrativo, y

habiéndose Apelada REFORMULARON y Declararon FUNDADO, las pretensiones ORDENARON, el pago de la bonificación Especial por preparación de clases y Evaluación, y habiéndose remitido aquel mediante el oficio N°146-2012-1S-TUM-CS-PJ, del Tercer Juzgado Mixto de Puno a vuestro despacho.

1.3.- Señor Director, el encargado de la oficina de Remuneraciones al realizar el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, **ha obviado el cálculo de los intereses legales conforme la Sentencia. Por lo que invoco mediante el presente escrito se efectué dicho calculo y se registre en el aplicativo.**

Por todo lo expuesto Señor Director es que **SOLICITO**: que se haga el cálculo respectivo de los intereses y devengados, debiendo emitir acto administrativo para regularizar en el aplicativo, y ejecución del pago de dicho beneficio que corresponde al suscrito.

ADJUNTO:

Lo siguiente:

- 1.- Copia simple de mi DNI.
- 2.- Copia fedatada de la R.D. N° 0283-2014-UGEL/Y, reconocimiento del Crédito.
- 3.- Copia de la Sentencia Contencioso administrativo N° 058-2010.
- 4.- Copia de la Resolución N° 007-2010.
- 5.- Copia del Oficio N° 146-2012, del tercer Juzgado Mixto de Puno.
- 6.- Copia de la Resolución N° 10-2012, de requerimiento.

POR TANTO:

A Ud., Señor Director, solicito se sirva atender conforme corresponde a ley.

Yunguyo, 16 de setiembre del 2024.




Lucy Elizabeth Paredes de Valencia
D.N.I. N° 01816612.



INTERESADO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0283 -2014-UGELY

Yunguyo, 15 ABR 2014



VISTOS: El Dictamen Legal N° 019-2012-DREP-UGEL-Y-AI y el expediente N° 12123-2012 que acompañan en (147) folios útiles, presentado por doña: Lucy Elizabeth PAREDES DE VALENCIA, referente a la bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación sobre el 30% de la remuneración total, según sentencia judicial, y;

CONSIDERANDO:

Que, la administrada: Lucy Elizabeth PAREDES DE VALENCIA, C.M. N° 1000073880, actual Profesora por horas de la IES. "Micaela Bastidas" de Yunguyo - Ubicado en la III Escala Magisterial, con jornada laboral de 24 horas, Provincia de Yunguyo, solicita el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, en cumplimiento a la sentencia;

Que, conforme a la sentencia el señor Juez del Tercer juzgado Especializado en lo civil de Puno, por Resolución N° 004 de fecha 19-04-2010 y la Resolución N° 007-2010 de fecha 17-08-2010 donde dispone el estricto cumplimiento con emitir nueva Resolución reconociendo a la demandante el derecho a percibir mensualmente una bonificación especial por preparación de clases equivalente al 30% sobre la base de la remuneración total, además de los intereses que se hubiera devengado, bajo apercibimiento de Ley;

Que, para la liquidación de nuevo monto de preparación de clases en el 30% sobre la remuneración total, es pertinente deducir los conceptos remunerativos percibidos: Bonificación por preparación de clases y las Bonificaciones Especiales otorgados por el D.U. N° 090-96,073-97 y 011-99;

Que, la Tercera Disposición Final de la Ley 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto textualmente indica: "Las demandas adicionales de gasto no previstas en la Ley de presupuesto del Sector Público deben ser cubiertas por la Entidad correspondiente, en forma progresiva, tomando en cuenta el grado de prioridad en su ejecución y sujetándose estrictamente a los créditos presupuestarios aprobados en su respectivo presupuesto, en el marco de lo dispuesto por los artículos I y II del título Preliminar de la Ley General, sin demandar adicionales al Tesoro público;

Estando, a lo opinado y visado por la Oficina de Asesoría Jurídica, al cálculo elaborado por el Responsable en Remuneraciones, visado por el Director de Gestión Pedagógica e Institucional II del Órgano de Línea, por el Director del Sistema Administrativo II Área de Administración-del Órgano de Apoyo de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, y;

De conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 30114, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 y D.S. N° 051-91-PCM (Art.8°).



diecinueve y
cuatro

TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE PUNO
SENTENCIA NRO. 058 - 2010

Expediente : 00775-2009-0-2101-JM-CA-03
Demandante : Lucy Elizabeth Paredes de Valencia.
Demandado : Dirección Regional de Educación de Puno y otro.
Proceso : Contencioso administrativo.
Juez : Guido Armando Chevarria Tisnado.
Secretario : César Pineda Fernández.
Resolución : Cuatro.

Puno, diecinueve de abril del dos mil diez.-

VISTOS; I.- Petitorio de la demanda.- La demanda de fojas dieciséis a veintidós sobre interpuesta por LUCY ELIZABETH PAREDES DE VALENCIA, en contra de la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO y el PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, a efecto de que se ordene a la demandada el pago de la bonificación especial permanente por preparación de clases y evaluación, equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, previsto en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y en forma accesoria se ordene a la demandada el pago de los devengados de la bonificación especial permanente por preparación de clases y evaluación con retroactividad al mes de marzo de mil novecientos noventa y uno.-----

II.- Fundamentos de hecho en que se sustenta el petitorio de la demanda y fundamentación jurídica.- La demandante indica que, es docente activo nombrado mediante resolución Directoral de nombramiento N° 466-DDE de fecha ocho de julio de mil novecientos ochenta y dos, regulada por la -ley del profesorado- Ley N° 24029, y en tal condición y en base al primer párrafo del artículo 48°, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212 publicada el veinte de mayo de mil novecientos noventa, tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por la preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, criterio de calculo que ha sido reafirmado por el primer párrafo del artículo 210° del reglamento de la Ley del profesorado, Decreto Supremo N° 019-90-ED, que la demandada para su remuneración toma como referente lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, disposición que vulnera el principio de la supremacía de la Ley, que para el presente caso el decreto supremo N° 051-91-PCM fue expedido en el año mil novecientos noventa, al amparo del inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Estado de mil novecientos setenta y nueve y que por ende habría adquirido la jerarquía legal y por ende resultara válido su capacidad modificatoria sobre el Decreto legislativo N° 276, para otorgar en bonificaciones y otros beneficios un tratamiento diferente conforme lo señala la Ley del Profesorado, y que por tanto el demandante de acuerdo a los actos administrativos y boletas de pago ostenta treinta horas de



trabajo de acuerdo al nivel magisterial alcanzado, siendo el caso que desde mil novecientos noventa y dos, no se le ha pagado la bonificación especial permanente hasta la fecha, que en merito a precedente vinculante del Tribunal constitucional debe de pagársele la remuneración total. Ampara su pretensión en el artículo 4° inciso 2), artículo 5° inciso 4), artículo 19° inciso 2) de la Ley N° 27584, artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, primer párrafo del artículo 48° de la Ley de profesorado N° 24029, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 25212, publicada el veinte de mayo de mil novecientos noventa, artículo 210° del reglamento de la Ley del Profesorado, Decreto Supremo N° 019-90-ED, Decreto supremo N° 051-91-PCM y precedentes vinculantes del tribunal Constitucional.-----

III.- Actividad Jurisdiccional. - La demanda se admite mediante resolución número uno, de fojas veintitrés a veinticuatro, en la vía del proceso urgente, procediéndose a notificar a los demandados, conforme se tiene la constancia de notificación de fojas veinticinco a veintiséis.-----

IV.- Contestación de demanda. La demandada Procuraduría Pública del Gobierno Regional, mediante escrito de fojas treinta y cuatro a cuarenta, se apersona al proceso y contesta la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada y/o improcedente, **alega que**, las constancias de pago adjuntas en la demanda esta siendo pagadas en el rubro de preparación de clase, lo que se pretende es confundir al órgano jurisdiccional, en vista de que a la fecha se le viene abonando la totalidad de sus haberes, que el beneficio referido a la pretensión del actor se calcula en función a la remuneración total permanente establecido en los artículo 8° y 9° del Decreto supremo N° 051-91-PCM, que tiene carácter de Ley, que mediante el oficio circular numero 003-2004-EF/76.10 de fecha once de marzo del dos mil cuatro la Dirección nacional de presupuesto Publico del Ministerio de Economía en calidad de ente rector del sistema presupuestal, ha dispuesto en el documento Nro. 07-2004/DNP que los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, y lo que se otorgan por veinte, veinticinco y treinta años de servicios y otros beneficios deben calcularse en función a la remuneración permanente conforme lo establece el artículo 8° del decreto Supremo numero 051-91-PCM, que en las Directivas de aprobación, ejecución y control del proceso presupuestario del sector publico de cada año, se establecen criterios para los beneficios, bonificación y otros en función a los artículos 8° y 9° del decreto supremo numero 051-91-PCM, que mediante precedente del tribunal constitucional en casos similares esto es en lo expedientes 1252-2001-AA/TC, 2051-2002-AA/TC y 419-2001-AA/TC ha fallado declarando infundada las demandas, que el demandante al margen de estar favorecido con la bonificación esta circunscrito dentro de lo normado por el decreto supremo numero 051-91-PCM y que en base a ella será financiada con la remuneración transitoria para homologación, que el demandado al ser

considerado con el pago del treinta por ciento en su condición de docente es en función a lo dispuesto por el artículo 47° de la Ley N° 24029, que por decreto supremo N° 069-90-EF, el acto ha sido favorecido con el incremento de su remuneración principal a partir del 1° de marzo de mil novecientos noventa, comprendido en la escala cinco referido al profesorado, que el párrafo segundo del acápite C.1) del numeral 6.3) del artículo 6° de la Directiva N° 003-2007-EF/76.01, la Directiva para la ejecución presupuestaria de los Gobiernos regionales para el año dos mil siete, aprobada mediante Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 precisa que los gastos variables y ocasionales que se pueden prever, su modificación cuya ejecución están sujetos al acto administrativo respectivo se programan en la oportunidad que corresponda, que la Ley N° 29289 Ley general del presupuesto para el sector publico para el año dos mil nueve señala que toda autorización de gasto debe contar con el financiamiento correspondiente.-----

V.- Actividad procesal.- Mediante resolución número dos de fojas cuarenta y uno, se da por absuelto el traslado de la demanda efectuado por Walter Gustavo Chávez Mamani, Procurador Público del Gobierno Regional de Puno; y que mediante resolución tres de fojas cincuenta y dos se resuelve rechazar la absolución de la demanda hecha por el la Dirección Regional de Educación por extemporáneo.-----

VI.- Llamado de autos para emitir sentencia.- Así también se tiene que mediante resolución tres de fojas cincuenta y dos, se llama autos para emitir sentencia; por lo que proceso a expedirla; y, **CONSIDERANDO:**
Primero.- Que, la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración publica sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con el artículo 148° de la Constitución Política del Estado. Segundo.- Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 197° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria para el caso de autos, el mismo que establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez es forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, sin embargo en la resolución sólo serian expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión. Así también conforme lo dispuesto por el artículo 30° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, en el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringen a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo salvo que se produzcan nuevos hechos que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. Tercero.- Que, a través de la demanda presentada, la actora pretende que: "Se ordene

Walter Gustavo Chávez Mamani
Procurador Público del Gobierno Regional de Puno
Jefe del Poder Judicial
Jefe del Poder Judicial
Jefe del Poder Judicial



se le demandada el pago de la bonificación especial permanente por preparación de clases y evaluación, equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, previsto en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, como pretensión principal, y, en forma accesorio se ordene a la demandada el pago de los devengados de la bonificación especial permanente por preparación de clases y evaluación con retroactividad al mes de marzo de mil novecientos noventa y uno.".

Cuarto.- Que, sobre el particular, el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado mediante el artículo 1° de la Ley N° 25212 del veinte de mayo de mil novecientos noventa, establece que: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación equivalente al cinco por ciento de su remuneración total (...)", concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED reglamento de la ya cita norma legal.

Quinto.- Que, de los medios probatorios incorporados al proceso, se establece que Lucy Elizabeth Paredes de Valencia, es personal activo, nombrada del Sector de Educación, en el cargo de "profesor por horas", como aparece de la copia de la Resolución Directoral N° 0466-DDE, de fojas cinco, corroborado con copia de su boleta de pago de fojas seis. Por lo tanto, la actora *prima facie* acreditaría estar apta para percibir la bonificación por preparación de clases del treinta por ciento de la remuneración total conforme se ha dispuesto por el artículo 48° de la Ley N° 24029, -Ley del profesorado- concordante con lo dispuesto por el artículo 210° de su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED; sin embargo, debe tenerse presente lo que a continuación se detalla.

Sexto.- Que, para efectos de la aplicación pretendida, se tiene que debe observarse lo previsto por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que establece: "Precítese que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo", el mismo que fue dictado al amparo del inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Estado de mil novecientos setenta y nueve; por lo que el referido decreto supremo es plenamente aplicable, válido y de plena vigencia; así también lo ha establecido el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia⁴. Por lo que se tiene que el Decreto Supremo referido, no deroga los Derechos reconocidos por el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, sino que simplemente la modifica

⁴ EXP. N.º 1252-2001-AA/TC. PUNO. NATALIA CHARAJA DE NINA



50
Anexo
y ocho

estableciendo parámetros para su aplicación. Y para mayor sustento es preciso también tener en cuenta lo emitido por la "Sala Superior que al respecto indica que no existe vulneración de jerarquía constitucional sino situaciones en la que dos o mas normas que tienen similar objeto prescriben situaciones incompatibles entre si; reforzado con lo establecido por el Tribunal constitucional⁶, el mismo que refiere principios para su resolución como el de posterioridad, por la cual una norma anterior en el tiempo queda derogada por la expedición de otra con fecha posterior; lo que se sustenta en el artículo 103° de la Constitución y el artículo I del Título Preliminar del Código Civil. Siendo aplicable el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por ser posterior y por el principio de especificidad que dispone que un precepto de contenido especial prima sobre el mero criterio general, en tanto que la Ley del Profesorado y Reglamento son genéricos. **Por lo tanto**, estando a lo señalado se tiene que para la aplicación de lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley 24029, su modificatoria, y reglamento, la base remunerativa a tomarse en cuenta **para el calculo de dicha bonificación es la remuneración total permanente** prevista en el literal a) del artículo 8° del Decreto Supremo antes referido. Sétimo.- Que, por otro lado es preciso tener en cuenta también que la pretensión de pago en base a las remuneraciones totales, solicitada por las actoras colisionaría con las medidas de austeridad previstas por el artículo 27° de la Ley N° 28411; el mismo que sanciona con la nulidad de pleno derecho los actos administrativos o de administración que incumplan ésta limitación, ello además en atención a lo dispuesto por el numeral 5.1) de la Ley N° 29289 Ley de Presupuesto para el dos mil nueve, además también se tiene que el artículo 77° de la Constitución Política del Perú, dispone que "La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso". Octavo.- Que, estado a lo indicado en los considerandos precedentes se tiene que la actora, si bien acreditan la condición de docentes activos, por ende su derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación dispuesta por el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, -Ley del Profesorado-, se debe tener en cuenta la administración publica a la fecha no ha omitido con otorgar dicha bonificación, pues conforme se desprende de las boletas de pago que adjuntan en autos, se tiene que éstas si perciben la referida bonificaciones, conforme a ley (esto es en base a la remuneración total permanente). En consecuencia se debe desestimar la pretensión principal de la demanda, así también la pretensión accesoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87° del Código procesal civil.

⁵ Exp. 2008-017 22-5-2009.

⁶ STC Exp. 047-2004-AI, publicada en el Diario Oficial EL Peruano el 24 de abril del 2006, fundamentos 54b y 54c

Noveno.- Que, el artículo 50° del Texto único ordenado de la Ley N° 27584, las partes no pueden condenadas al pago de costas y costos. Por estos fundamentos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38° de la norma última glosada y artículo 138° de la Constitución política del Estado, impartiendo justicia a nombre de la Nación de quien emana dicha potestad; **FALLO: DECLARANDO INFUNDADA** la demanda contenciosa administrativa de fojas dieciséis a veintidós, interpuesta por **LUCY ELIZABETH PAREDES DE VALENCIA**, en contra de la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO** y el **PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**, respecto a sus pretensiones de que se ordene a la demandada el pago de la bonificación especial permanente por preparación de clases y evaluación, equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, previsto en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, y en forma accesoria se ordene a la demandada el pago de los devengados de la bonificación especial permanente por preparación de clases y evaluación con retroactividad al mes de marzo de mil novecientos noventa y uno. **SIN** costas ni costos. Así lo pronuncio, mando y firmo en la sala del despacho del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Puno. Tómesese Razón y Hágase Saber.-

46
21-04

Don M. Jesús Fernández
SECRETARIO JUDICIAL

Señor Armando Chénarria de Espada
JUEZ TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO
CIVIL - PUNO

UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL



28 MAR 2025

Téc. Adm. Srta. Lucio Castillo Araca
FEDATARIO
UGEL YUNGUYO



sesenta y ocho 70

Expediente N° : 2009- 0775-0-2101-JM-CA-03
Demandante : Lucy Elizabeth Paredes de Valencia.
Demandados : Dirección Regional de Educación Puno.
Materia : Acción Contenciosa Administrativa.
Procede : Tercer Juzgado Mixto de Puno
Ponente : JS. Ricardo Pablo Salinas Málaga.
Resolución N° 007-2010

Puno, diecisiete de agosto
del dos mil diez.

VISTOS

La sentencia impugnada número cero cincuenta i ocho guión dos mil diez contenida en la resolución número cuatro de fecha diecinueve de abril del dos mil diez que corre del folio cincuenta i cuatro a cincuenta i nueve de autos, el recurso de apelación interpuesto y los actuados que obran en autos.

RESOLUCIÓN APELADA

Es materia de apelación la Sentencia contenida en la resolución número cero cuatro de fecha diecinueve de abril del dos mil diez que corre del folio cincuenta i cuatro y siguientes de autos, mediante la cual el señor Juez del juzgado de origen falla declarando **Infundada** la demanda contencioso administrativa de fojas dieciséis a veintidós, interpuesta por Lucy Elizabeth Paredes de Valencia contra de la Dirección Regional de Educación de Puno y el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno respecto a sus pretensiones de que ordene a la demandada el pago de la bonificación especial permanente por preparación de clases y evaluación, equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, previsto en el artículo 48 de la Ley 24029 Ley del Profesorado y en forma accesoria se ordene a la demandada el pago de los devengados de la bonificación especial permanente por preparación de clases y evaluación, con retroactividad al mes de marzo de mil novecientos noventa i uno, con lo demás que allí contiene.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Contra la sentencia descrita precedentemente, interpuso recurso impugnatorio de apelación Lucy Elizabeth Paredes de Valencia, mediante escrito de folios sesenta i cinco y siguientes, siendo su pretensión impugnatoria que se disponga revocar la apelada, en base a los argumentos allí expuestos.

I, CONSIDERANDO

Primero.- Que, conforme dispone el artículo 364° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Asimismo, el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los



veinte y nueve 11

vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 382° del mismo Código adjetivo.

SEGUNDO.- Que, el proceso contencioso administrativo, a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; pudiendo ser impugnadas, entre otros, los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa. En el proceso contencioso administrativo, conforme lo dispone el artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, se pueden plantear pretensiones con el objeto de obtener, entre otros, se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme, previsto en el inciso 4 de dicho dispositivo legal.

TERCERO.- Que, el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, publicada en fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa, establece que: *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"*; concordante con dicho dispositivo, en el primer párrafo del artículo 210° del Decreto Supremo N° 19-90-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado, se señala que: *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"*.

CUARTO.- Posteriormente, mediante el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha cuatro de marzo de mil novecientos noventa y uno, se dispuso: *"Precísese que lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"*; y en su artículo 8° menciona los conceptos que comprende o se consideran dentro de la remuneración total permanente y la remuneración total.

QUINTO.- Que, del estudio de autos se tiene: a) Que, al contestar la demanda, el director de la Dirección Regional de Educación de Puno y el procurador público del Gobierno Regional de Puno han negado la demanda, sosteniendo que el pago por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación que se está haciendo al demandante sobre la base de la remuneración total permanente es lícita, porque así lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM el mismo que tiene fuerza de ley, criterio que también ha sido asumido por el juez *a quo* en la sentencia apelada. b) Que, siendo ello así, se ha presentado un conflicto antinómico entre el contenido normativo del artículo 48 de la Ley N° 24029 y el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM,



ochenta

0

porque ambos dispositivos prevén incompatiblemente la base de cálculo para el pago de la bonificación submateria; consecuentemente, para la dilucidación de tal conflicto, dado que se encuentra en debate la eficacia modificatoria del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es necesario establecer si este dispositivo legal tiene rango de ley o no. c) Al respecto, es cierto que en varios pronunciamientos el Tribunal Constitucional ha señalado que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tiene rango de ley, como lo es actualmente el decreto de urgencia, al haber sido expedido al amparo del inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Estado de 1979, que establecía como una de las atribuciones y obligaciones del Presidente de la República dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso¹. d) Sin embargo, también es cierto que la Corte Suprema de la República en varios pronunciamientos ha negado indirectamente, que el aludido Decreto Supremo N° 051-91-PCM tenga rango de ley. Así, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la sentencia N° A.P. 438-07 Lima, del siete de septiembre de dos mil siete, por la que se declaró fundada la demanda de acción popular en contra del Decreto Supremo N° 008-2005-ED², ha señalado que las leyes ordinarias tiene prevalencia sobre los decretos supremos y con tal sustento ha indicado que el artículo 48 de la Ley N° 24029 tiene prevalencia sobre el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, negando así el rango de ley al aludido decreto supremo; y en la sentencia de casación N° 0000435-2008-Arequipa, del uno de julio de dos mil nueve, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, por un tema de jerarquía normativa, ha establecido la prevalencia del artículo 48 de la Ley N° 24029 sobre el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. e) En el inciso 20 del artículo 211 de la Constitución de 1979 no se señalaba que las medidas extraordinarias en materia económica y financiera que dicte el Presidente de la República tengan la calidad de decretos de urgencia o que tengan rango de ley; es recién a partir de la vigencia de la Constitución de 1993 que tales dispositivos tiene rango de ley, al tener la calidad de decretos de urgencia, según lo señala el inciso 19 del artículo 118.

SEXTO.- Que, estando a lo expuesto y teniéndose en cuenta que el principio de aplicación inmediata de la ley se ha constitucionalizado, porque conforme a lo previsto en el artículo 103 de la Constitución la ley, desde su entrada en

¹ STC Expediente N° 2051-2002-AA/TC caso Noemí Toribia Gómez Salazar, de 6 de diciembre de 2002, STC Expediente N° 419-2001-AA/TC caso Asunción Enríquez Suyo, de 15 de octubre de 2001.

² Por el que se derogó el Decreto Supremo N° 041-2001-ED que precisó que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a las que se refieren respectivamente los artículos 51 y 52 de la Ley N° 24029 deben ser entendidas como remuneraciones totales.



Cochabamba y uno

vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo, no es aceptable que al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con la entrada en vigencia de la Constitución de 1993, se le otorgue una calidad jurídica que no tenía de acuerdo a la Constitución de 1979, esto es, que se le dé la calidad de decreto de urgencia con rango de ley, porque ello implicaría aplicar retroactivamente la Constitución de 1993 (que también es una norma).

SETIMO.- Por tal razón este colegiado se acoge al criterio vertido por la Corte Suprema de la República que le niega carácter de ley al mencionado decreto supremo, tanto más si se tiene en cuenta que éste no es un supuesto de interpretación jurídica constitucional (atribución de significados) en el que sí priman los criterios del Tribunal Constitucional, sino un tema de integración jurídica porque se trata de la determinación de la jerarquía normativa de dos dispositivos legales con contenidos antagónicos, actividad que ni es privativa del Tribunal Constitucional ni éste tiene criterio prevalente, porque los jueces podemos desarrollar tal actividad en ejercicio independiente de nuestra función jurisdiccional, según lo prevé el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución.

OCTAVO.- Que, en tal sentido, se concluye que la norma contenida en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tiene efecto modificadorio del contenido normativo del artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212; y como consecuencia de ello, ésta norma debe prevalecer sobre aquella, lo que trae como consecuencia que el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser pagada en un monto equivalente al 30% de la remuneración total, como también lo ha establecido la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, en la sentencia de casación N° 000435-2008-Arequipa del uno de julio de 2009.

NOVENO.- Que, pese a que en anteriores sentencias de vista este colegiado ha sostenido la tesis contraria, esto es, que la bonificación por preparación de clases y evaluación debe ser pagada en base a la remuneración total permanente, según lo establecido por el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; empero, por las razones antes expuestas se cambia de criterio, asumiéndose el vertido en esta resolución.

DÉCIMO.- Que, el artículo 48 de la Ley N° 24029 que prevé que el pago debe hacerse en base al 30% de la remuneración total norma de mayor jerarquía a la contenida en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo que debe revocarse la sentencia apelada declarándose fundada la pretensión principal contenida en la demanda; en tal sentido debe ordenarse a la administración pública el pago de devengados de la bonificación especial permanente por preparación de clases y evaluación con retroactividad al mes

ochenta y cinco

de marzo de mil novecientos noventa i uno, emitiendo el acto administrativo correspondiente, en el plazo de diez días de quedar firme esta sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento y sin perjuicio de ejecutarse tal cometido en ejecución de sentencia, debiéndose tener en cuenta lo señalado en el artículo 1245 del Código Civil, todo lo cual determina también la estimación de la pretensión accesoria contenida en la demanda, en tal sentido también debe revocarse la sentencia apelada en tal extremo.

Por estas consideraciones y las que fluyen de autos **REVOCARON** la sentencia de fecha diecinueve de abril del dos mil diez que corre del folio cincuenta i cuatro y siguientes de autos, mediante la cual el señor Juez del juzgado de origen falla declarando infundada la demanda contencioso administrativa de fojas dieciséis a veintidós, interpuesta por Lucy Elizabeth Paredes de Valencia contra de la Dirección Regional de Educación de Puno defendido y el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno respecto a su pretensión principal y originaria accesoria y **REFORMÁNDOLA, declararon fundadas** las pretensiones principal y accesorias contenidas en la demanda, en consecuencia, **ORDENARON** el Pago de la Bonificación Especial permanente por preparación de clases y evaluación, equivalente al treinta por ciento de su remuneración total prevista por el artículo 48 de la ley 24029, Ley del Profesorado; se declare fundada la demanda respecto de su pretensión originaria accesoria de que se ordene a la Administración Pública el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación con retroactividad al mes de marzo de mil novecientos noventa i uno; y, los devolvieron. T.R. y H.S.

S.S.

SALINAS MÁLAGA

LINARES CARREON

MONZÓN MAMANI

18/30

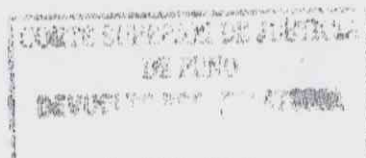


UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

28 MAR 2025

Téc. Adm. Benito Lucio Castillo Araca
FEDATARIO
UGEL YUNGUYO

Blanca Y. Carreras Valdivia
SECRETARIA
SALA CIVIL



*Ingresación
clase.*

UVI

OLW

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

TERCER JUZGADO MIXTO - PUNO



Puno, 07 de Marzo del 2012.

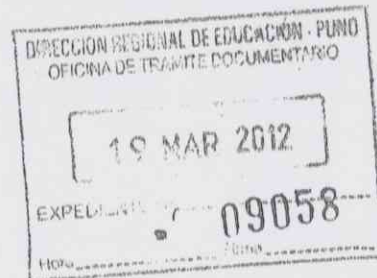
OFICIO N° 146 -2012-1S-TJM-CSJP.

SEÑOR:

DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO.

PUNO.-

Exp. N° 00755-2009-0-2101-JM-CA-03.



Asunto: Remite copias certificadas de sentencias para su cumplimiento y fines pertinentes.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted; con el objeto de remitirle, que adjunto al presente en Fs. () copias certificadas de la sentencia de primera instancia, sentencia de vista, ejecutoria suprema y resolución Nro. 10, para su cumplimiento y fines pertinentes; ello en relación al Exp. No. 00755-2009-0-2101-JM-CA-03, seguido por Lucy Elizabeth Paredes de Valencia sobre Proceso Contencioso Administrativo en contra de la Dirección Regional de Puno y Procurador Publico Regional del Gobierno Regional de Puno; con dicho efecto le transcribo lo dispuesto en el numeral 46.1 del Artículo 46° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso Contencioso Administrativo -Ley 27584- establece "Conforme a lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y artículo 4° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que estas puedan calificar su contenido, o sus fundamentos, sin restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial".

Aprovecho la oportunidad para expresar mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente.

GCHT/ydc

28 MAR 2025

Téc. Adm. Beato Lucio Castillo Araca
FEDATARIO
JUGEL YUNGUYO



Armando Chénario Aranda
JUEZ TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO
CIVIL - PUNO

20 MAR 2012

09058

REPRODUCIDA: Sea la copia que antecede a esta su original, al cual me remito en su totalidad.

20 MAR 2012

Mónica Patricia Ticona

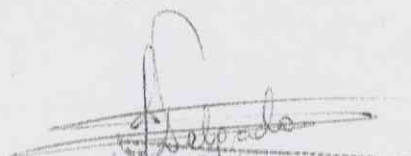
3° JUZGADO MIXTO (CIVIL) - Sede Anexa Puno
EXPEDIENTE : 00775-2009-0-2101-JM-CA-03
MATERIA : IMPUGNACION DE ACTO O RESOLUCION ADMINISTRATIVA
ESPECIALISTA : YANETH DELGADO CCANA
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO ,
: PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO ,
: TERCERA FISCALIA DE FAMILIA ,
DEMANDANTE : PAREDES DE VALENCIA, LUCY ELIZABETH

Resolución Nro. 10

Puno, siete de marzo del dos mil doce.-

DADO CUENTA: El escrito con registro numero 1093, presentado por Lucy Elizabeth Paredes de Valencia, **REQUIERASE** a la demandada -Dirección Regional de Educación de Puno, para que cumpla lo dispuesto en la sentencia, con ese fin cursase oficios correspondientes, acompañando copia certificada de la sentencia, sentencia de vista, ejecutoria suprema y la presente resolución. **AL OTROSI:** Otórguesele las copias certificadas de las piezas procesales que solicita, quedando constancia en autos.




Yaneth Delgado Ccana
SECRETARIA DE FAMILIA
Corte Superior de Justicia de Puno

